

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DECRETO NÚMERO

DE 2022

Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política Colombiana, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1270 de 2009 creó la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, como organismo asesor del Gobierno nacional en la implementación de políticas, planes y programas, así como en la ejecución de estrategias dirigidas a mantener la seguridad, comodidad y convivencia en la organización y práctica de este espectáculo deportivo.

Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar y promover los mecanismos necesarios para conformar y alimentar periódicamente un sistema de información que contenga los datos de aquellas personas que han cometido o provocado actos violentos o que hayan alterado la convivencia dentro de los escenarios deportivos destinados a la práctica de fútbol o en su entorno.

Que el numeral 4 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar y promover un sistema de registro que les permita a los clubes de fútbol profesional contar con información actualizada de los miembros de sus barras. En este registro deberá figurar, por lo menos, el nombre completo, la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad y la profesión u ocupación de cada integrante, estos datos deberán ser confrontados con los documentos que sustenten la veracidad de dicha información. Al momento de la inscripción, el club entregará una credencial o carné numerado, individual e intransferible, que contenga los citados datos y una fotografía reciente, y que, en la medida de lo posible, dificulte su adulteración.

Que el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar los protocolos que se deben cumplir para que los organizadores de este espectáculo y las autoridades competentes puedan tomar medidas sobre restricciones de acceso y exclusiones, temporales o definitivas, de aficionados.

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de proponer los requerimientos mínimos sobre reglamentaciones técnicas en cuanto a las instalaciones de los escenarios deportivos dedicados al fútbol y la organización de sus eventos, en lo relacionado con la seguridad y la comodidad de los espectadores y terceros intervinientes.

Que el numeral 17 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de diseñar y promover un modelo que permita en el futuro, que todos los escenarios destinados a la práctica del fútbol profesional, tengan localidades numeradas y con asientos para todos los espectadores, acorde con la especialidad de las barras que se ubican en cada localidad.

Continuación decreto *“Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios”*

Que el numeral 18 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de recomendar un sistema marco de organización que asegure el acceso ordenado de los seguidores, en el que se evite el encuentro de los hinchas de los equipos contendientes.

Que el numeral 19 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de recomendar el cierre temporal o definitivo a las autoridades competentes de aquellos estadios que no ofrezcan las condiciones mínimas de seguridad requeridas para la realización de este espectáculo deportivo, ya sea por deficiencias en las instalaciones o por fallas de organización, derivadas de la ausencia de control o vigilancia.

Que el numeral 23 del artículo 3 de la Ley 1270 de 2009, le asigna a la mencionada Comisión la función de reglamentar y supervisar el funcionamiento de las comisiones locales. Las directrices que al respecto se expidan serán de obligatorio cumplimiento.

Que el artículo 1 del Decreto 1717 de 2010 adopta el Protocolo Nacional para la Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol, que figura como documento anexo al presente Decreto. Que en el documento anexo al decreto en el numeral 3.9. del Capítulo III. Requerimientos técnicos de seguridad y comodidad para estadios, determina: Numeración de Tribunas. La totalidad de las tribunas de los estadios del país deberán contar con un sistema de numeración de su silletería por fila y localidad en forma visible y sencilla para la ubicación de los usuarios. En igual sentido se procederá con las tribunas VIP. La numeración establecida deberá coincidir con la capacidad máxima segura para cada tribuna.

Que en el documento anexo al decreto en el numeral 3.25 del Capítulo III. Requerimientos técnicos de seguridad y comodidad para estadios, determina para el sistema de ingreso: Los estadios deberán ser dotados de un sistema de ingreso que permita ejercer control sobre la venta de boletería y el ingreso del público; adicionalmente deberá estar enlazado con la base de datos de la Policía Nacional. Uno de los principales objetivos de este sistema será lograr la erradicación de la reventa, la falsificación y otros métodos ilegales de distribución de boletería y de ingreso. Las características mínimas a tener en cuenta para la creación e implementación del sistema de ingreso serán los siguientes: a) Verificación de autenticidad de boletería expendida y autorizada para cada evento futbolístico. b) Eficiencia en el acceso de las puertas para carnetizados. c) Reportes de asistencia al estadio en cada partido. d) Identificación y bloqueo de acceso a aquellas personas que hayan cometido cualquier acto que haya alterado la seguridad, comodidad, convivencia y el orden público al interior del estadio o en sus alrededores.

Que en el documento anexo al decreto en el numeral 4.3 del Capítulo Aforo Escenarios Deportivos determina que el número de boletos de entrada no podrá exceder la capacidad máxima segura del aforo total del escenario deportivo. Se deberá determinar con la debida anticipación el número total de boletos de entrada que será colocado a la venta para cada partido conforme a la categorización establecida, a fin de establecer la capacidad máxima segura esperada, y de esta manera desarrollar las estrategias de control y seguridad necesarias. En ninguna circunstancia el número de boletos a emitir podrá superar la capacidad máxima segura del escenario deportivo. Tanto el dueño del espectáculo como las autoridades competentes se obligarán a realizar todas las acciones administrativas necesarias a fin de que la boletería sea puesta a la venta del público al menos tres (3) días hábiles antes de la fecha de realización del partido y de esta forma llevar a cabo una distribución ordenada y segura. El boleto de ingreso deberá llevar el nombre del escenario deportivo, la fecha del día de la realización del partido, el nombre de los equipos en contienda y la hora de inicio. Así mismo deberá figurar en cada boleto la tribuna, número de fila y de localidad. La emisión de la boletería deberá contar con sistemas de seguridad que impidan su falsificación y su uso múltiple. Con el ánimo de agilizar los flujos de ingreso y evitar aglomeraciones, presencia de revendedores, presencia de vendedores ambulantes, falsificadores de boletos, personas sin el boleto de entrada adquirido y mendicidad en las cercanías de las puertas de ingreso y el entorno del escenario deportivo, no se podrá vender boletería en las taquillas del estadio el mismo día del partido. No obstante, se podrán habilitar puntos de ventas en las proximidades del estadio y por fuera de los anillos de seguridad. El número de boletos de entrada que se pondrá a disposición los miembros de cada uno de los grupos de barras no podrá superar la capacidad de las tribunas destinadas para tales fines.

Continuación decreto "Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios"

Que en el documento anexo al decreto en el numeral 4.4 del Capítulo Aforo Escenarios Deportivos determina para los sistemas de venta de boletería se deberá establecer un sistema de control general para la venta de la boletería, en el cual queden registrados como mínimo los siguientes datos: nombre completo, número de documento de identidad, teléfonos de contacto y domicilio.

Por otra parte, la División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano, como órgano delegado para diseñar e implementar el sistema de carnetización del que trata el numeral 5.8.22 del presente protocolo, podrá diseñar e implementar un sistema particular de venta de boletería para los miembros de los grupos de barras que se encuentren registrados en el sistema de carnetización.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición de la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015. Adiciónese la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, el cual quedará así:

PARTE 14 POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA VENTA, EMISIÓN DE LA BOLETERÍA Y EL SISTEMA DE INGRESO DE AFICIONADOS A LOS EVENTOS DE FÚTBOL PROFESIONAL EN COLOMBIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.14.1. Objeto. Establecer mecanismos de seguridad para la convivencia en el fútbol profesional, implementando por etapas la reglamentación en la venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados a los eventos de fútbol profesional en Colombia.

Artículo 2.14.2. Finalidad. El presente decreto busca estandarizar el proceso de adquisición y emisión de boletas, así como el ingreso a los estadios de fútbol en Colombia, mediante la asociación de la boleta al documento de identidad, que permita la verificación, previa a su adquisición, de antecedentes de los espectadores para hacer efectivas las restricciones de derecho de admisión en los eventos futbolísticos que se encuentran estipulados en la legislación vigente.

Artículo 2.14.3. Ámbito de aplicación. El presente decreto aplica para todas las personas naturales o jurídicas que intervengan en el proceso de organización de eventos futbolísticos, emisión y venta de boletería para dichos eventos, así como para los propietarios o administradores de los estadios.

Las disposiciones del presente decreto aplicarán también para las personas que adquieran una boleta para un partido de fútbol profesional y para quienes ingresen a los escenarios deportivos como espectadores del evento futbolístico.

Artículo 2.14.4. Definiciones. Para efectos de lo establecido en esta Parte, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Boleta Digital: Es un documento digital, emitido luego de una transacción de compra o servicio con la finalidad de respaldar la misma. Deben contener como mínimo los siguientes datos: nombre del comprador, número del documento de identidad, lugar del evento deportivo, ubicación dentro del estadio, fecha y hora del encuentro deportivo, hora y puerta de ingreso del usuario al estadio, valor pagado, las recomendaciones y requisitos establecidos para el evento.

Continuación decreto "Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios"

2. Transferencia digital de boletas: Proceso mediante el cual el comprador de una boleta digital podrá cederla a otra persona para su ingreso al estadio. Para hacer efectiva la transferencia de la boleta, el nuevo usuario deberá realizar el mismo proceso de identificación y validación digital que realizó el comprador inicial. El número de transferencias autorizadas para cada boleta digital será determinado en el presente decreto.

3. Documento de identidad válido: Entiéndase como documento de identidad válido para el proceso de compra de boletería y de ingreso a los estadios de fútbol el documento de identificación expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil. En el caso de los ciudadanos extranjeros será válida la cédula de extranjería o el pasaporte.

4. Aficionado al fútbol: Persona que pertenece a la afición de un equipo deportivo o al fútbol, entendido como espectáculo en general.

5. Aforo del estadio: Hace referencia a la capacidad máxima segura para albergar público en las tribunas y demás espacios (suites, palcos, salones, etc.) al interior de los escenarios deportivos.

6. Organizador: Se entiende por tal a los clubes profesionales o aficionados, empresarios, directivos, empleados o dependientes de las entidades que tengan en su cargo la organización, promoción o control de cualquier tipo de espectáculo deportivo.

7. Comercializador de boletería: Persona natural o jurídica que realiza el proceso de emisión y venta de boletería.

8. Espectador: Persona que asiste al escenario deportivo para presenciar un evento futbolístico.

9. Evento futbolístico: Encuentro deportivo celebrado por equipos de fútbol profesional.

Artículo 2.14.5. Principios. La venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de espectadores a los eventos de fútbol profesional en Colombia se orientará por los siguientes principios:

1. Accesibilidad inclusiva: La venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados contará con las características necesarias para que toda la población en general pueda acceder, en especial la población en situación de discapacidad o vulnerabilidad, conforme a lo establecido en la Ley 1618 de 2013 por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

2. Gratuidad: El acceso por parte de los usuarios a los canales de venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados será gratuito.

3. Privacidad por diseño y por defecto: La privacidad y la seguridad deben hacer parte del diseño, arquitectura y configuración predeterminada del proceso de gestión de información y de las infraestructuras que lo soportan, para lo cual desde antes que se recolecte información y durante todo el ciclo de vida de la misma, se deben adoptar medidas preventivas de diversa naturaleza (tecnológica, organizacional, humana, procedimental) para evitar vulneraciones al derecho a la privacidad o a la confidencialidad de la información, así como fallas de seguridad o indebidos tratamientos de datos personales.

4. Seguridad, privacidad y circulación restringida de la información: Toda la información de los usuarios que se genere, almacene, transmita o trate en el marco de la venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados, deberá ser protegida y custodiada bajo los más estrictos esquemas de seguridad digital y privacidad con miras a garantizar la autenticidad, integridad, disponibilidad, confidencialidad, el acceso y circulación restringida de la información, de conformidad con lo estipulado en la Ley 1581 de 2012.

Artículo 2.14.6. Boleta digital. Para ingresar como espectador a cualquier evento de fútbol profesional en Colombia el particular deberá presentar el documento de identidad válido, al cual estará asociada la boleta digital adquirida.

Continuación decreto "Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios"

Será responsabilidad del comercializador de boletería, una vez se haga el proceso de venta de la boleta, asociar dentro de su base de datos la boleta al documento de identidad del comprador, y validarla al momento de ingreso al estadio.

Parágrafo primero: Para el caso de las personas extranjeras, se permitirá que la boleta digital esté asociada a un código QR que deberá presentar junto con su documento de identidad en el momento del ingreso al estadio.

Parágrafo segundo: El Ministerio del Deporte establecerá, en la medida que se implementen las fases establecidas en el presente decreto, el periodo y la forma de transición por el cual será abolida la emisión de boletería física para acreditar el ingreso a los estadios del país.

Parágrafo tercero: Toda boleta incluyendo las de cortesía, invitados o entradas que no generen cobro, deberán ser emitidas, cumpliendo las disposiciones y procedimientos establecidos en el presente decreto. No se permitirá el ingreso de espectadores mediante listados o cualquier otro medio de verificación diferente a los procedimientos establecidos en el presente decreto.

Parágrafo cuarto: El proceso de adquisición de la boleta digital se podrá realizar de manera presencial o virtual.

CAPÍTULO II SISTEMA DE VALIDACIÓN NACIONAL PARA LA EMISIÓN Y VENTA DE BOLETAS PARA PARTIDOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo 2.14.7. Sistema de Validación Nacional. Desarrollo tecnológico – Software que permitirá la interoperabilidad entre las bases de datos gubernamentales con los sistemas de los comercializadores de boletas para realizar la validación de la identidad, verificación de medidas de aseguramiento, requerimientos judiciales, sanciones deportivas vigentes y comprobación de la cantidad de boletas adquiridas por una persona para un mismo evento futbolístico.

El sistema de Validación Nacional deberá integrar como mínimo las bases de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Ministerio de Salud y Protección Social, Policía Nacional, Migración Colombia y Fiscalía General de la Nación, lo anterior sin perjuicio de las demás bases de datos que integre el Ministerio del Deporte por considerarlas necesarias.

Parágrafo primero: El Sistema de Validación Nacional deberá cumplir con la Política de Gobierno Digital establecida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo segundo: El Administrador del Sistema de Validación Nacional, hará uso de los servicios de nube que se encuentren contemplados en los acuerdos marco de precios vigentes, u otros mecanismos de agregación de demanda, a partir de evaluación y optimización de la gestión de recursos públicos.

Artículo 2.14.8. Administración y operación del Sistema de Validación Nacional. El sistema de Validación Nacional será administrado y operado por el Gobierno nacional, a través del Ministerio del Deporte, quien podrá delegar en un tercero su creación, manutención, actualización y operación.

Artículo 2.14.9. Derechos sobre el sistema de Validación Nacional. La propiedad intelectual y los derechos derivados que se originen del diseño, implementación, administración, actualización y funcionamiento del Sistema de Validación Nacional serán propiedad del gobierno nacional a través del Ministerio del Deporte.

Artículo 2.14.10. Convenios. El Gobierno nacional deberá establecer los convenios interinstitucionales para garantizar el funcionamiento del Sistema de Validación Nacional, así como la interoperabilidad de las bases de datos gubernamentales.

Continuación decreto "Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios"

Los Ministerios del Deporte, del Interior, de Defensa y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán los responsables de la estructuración, firma y seguimiento de los convenios para el uso de datos con cada una de las entidades con las que se requiera hacer validación.

Artículo 2.14.11. Funciones generales del Sistema de Validación Nacional. El Sistema de Validación Nacional deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Permitir a todos los comercializadores de boletería conectarse al sistema para validar en tiempo real la información de los particulares y así poder vender y emitir la boleta para el evento futbolístico.
2. Disponer de la infraestructura tecnológica que permita administrar y consolidar en tiempo real la información suministrada por los comercializadores de boletería.
3. Enviar, en tiempo real, a los comercializadores de boletería, la autorización o negación para la venta de la boleta digital, luego de haber revisado las bases de datos establecidas por el gobierno nacional para: verificar la identidad de las personas; cualquier tipo de medida de aseguramiento, requerimiento judicial, orden de captura y sanción deportiva vigente y la cantidad de boletas adquiridas por una persona para un mismo evento futbolístico.

Artículo 2.14.12. Conectividad. El Ministerio del Deporte en su calidad de administrador definirá los requisitos técnicos y tecnológicos con que deberán contar los comercializadores de boletería para integrarse al Sistema de Validación Nacional.

Artículo 2.14.13. Funciones del operador del Sistema de Validación Nacional. El operador del Sistema de Validación Nacional deberá:

1. Disponer de todos los recursos tecnológicos y protocolos que le permitan a todas los comercializadores de boletería conectarse al Sistema de Validación Nacional.
2. Monitorear los indicadores de calidad y uso del Sistema de Validación Nacional
3. Prestar el acompañamiento técnico en los procesos de integración tecnológica a los comercializadores de boletería.
4. Brindar soporte en tiempo real, y garantizar las actualizaciones necesarias para el funcionamiento del flujo de la información de acuerdo con los requerimientos del gobierno nacional.
5. Brindar soporte técnico remoto a los comercializadores de boletería.
6. Administrar la información suministrada por los comercializadores de boletería y generar reportes estadísticos que den cuenta del proceso de venta e ingreso de espectadores a los estadios de fútbol.

Artículo 2.14.14. Responsable y encargado del tratamiento de datos personales. El operador del Sistema de Validación Nacional y los comercializadores de boletería serán responsables en lo que les corresponda, del tratamiento de los datos personales que los ciudadanos le suministren directamente. Asimismo, serán los encargados del tratamiento de los datos que otras entidades les proporcionen. La venta, emisión de la boletería y el sistema de ingreso de aficionados se encuentra sometida al cumplimiento de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o las normas que la modifiquen, deroguen o subroguen.

Artículo 2.14.15. Seguridad de la información y Seguridad Digital. Los actores que traten información en el marco de la presente parte deberán contar con una estrategia de seguridad y privacidad de la información, seguridad digital y continuidad de la prestación del servicio, en la cual deberán hacer periódicamente una evaluación del riesgo de seguridad digital que incluya una identificación de las mejoras a implementar en su Sistema de Administración del Riesgo Operativo. Para lo anterior, deben contar con normas, políticas, procedimientos, recursos técnicos, administrativos y humanos necesarios para gestionar efectivamente el riesgo.

Continuación decreto "Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios"

CAPÍTULO III VENTA DE BOLETERIA Y SISTEMA DE INGRESO A LOS ESTADIOS

Artículo 2.14.16. Procedimiento para la Venta de boletería. Para poder emitir y vender una boleta digital para un evento de fútbol profesional, los comercializadores de boletería deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Si la venta de boletería se realiza de manera presencial, el comercializador de boletería deberá exigir al comprador la presentación del documento de identidad como requisito para poder realizar la transacción.
2. Si la venta de boletería se realiza de manera Virtual, el comercializador de boletería deberá implementar un sistema que permita al comprador registrarse a través de su documento de identidad válido.
3. Enviar, en tiempo real, la información requerida por el Sistema de Validación Nacional y esperar la autorización para poder vender o no la boleta, tal autorización será generada de manera automática por el Sistema de Validación Nacional
4. Si se autoriza por parte del Sistema de Validación Nacional la venta de la boleta, se deberá asociar la boleta digital al documento de identidad del comprado
5. Para el caso de las personas extranjeras, se permitirá que la boleta digital esté asociada a un código QR., que deberá permitir verificar los datos del particular para contrastarlos con el documento de identidad válido al momento de ingreso al estadio.
6. En caso de que el Sistema de Validación Nacional no autorice la transacción, no se podrá emitir la boleta digital al comprador.

Artículo 2.14.17. Ingreso a los estadios. El espectador deberá presentar su documento de identidad para realizar el proceso de ingreso al escenario deportivo, para que el organizador del evento futbolístico pueda escanear el código del documento de identidad y así validar la boleta digital y permitir su ingreso.

El Ministerio del Deporte, conforme los avances en la implementación del presente Decreto, establecerá la regulación para el ingreso a los estadios.

Sin embargo y en todo caso se requerirá que el espectador presente su documento de identidad físico o digital original para realizar el proceso de ingreso al escenario deportivo.

Artículo 2.14.18. Responsabilidades de los comercializadores de boletería. Serán responsabilidades de las comercializadoras de boletería las siguientes:

1. Integrar sus sistemas de emisión y venta de boletería con el Sistema de Validación Nacional de acuerdo con las disposiciones técnicas que para tal objetivo establezca el Gobierno nacional.
2. Cumplir con las disposiciones que establezca el Sistema de Validación Nacional.
3. Contar con un sistema tecnológico que les permita asociar la boleta al documento de identidad.
4. Una vez sea autorizado por el Sistema de Validación Nacional, emitir la boleta digital, la cual debe contener, como mínimo, la siguiente información:
 - a. El nombre de los equipos en contienda
 - b. El nombre del escenario deportivo
 - c. La fecha y hora de la realización del partido
 - d. Hora de apertura de puertas al público
 - e. El número de puerta de ingreso
 - f. La tribuna y número de silla

Continuación decreto "Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios"

5. Informar de manera clara y oportuna al cliente, la información reportada por el sistema de validación nacional, en caso de ser negada la venta de la boleta.
6. Reportar en tiempo real la información que determine el sistema de validación nacional respecto a la venta de boletería e ingreso de espectadores a los eventos futbolísticos.
7. Permitir la venta de máximo cinco (5) boletas por persona, y garantizar que cada boleta quede asociada a un documento de identidad válido en el momento de la compra.
8. Permitir la transferencia hasta por tres (3) oportunidades para cada boleta adquirida.

Artículo 2.14.19. Responsabilidades de los organizadores. Serán responsabilidades del organizador de los eventos futbolísticos las siguientes:

1. Comercializar las boletas para los partidos de fútbol profesional, a través de un comercializador de boletería que esté interconectado al Sistema de Validación Nacional.
2. Implementar una estructura logística idónea, para llevar a cabo un proceso de ingreso ordenado y sin aglomeraciones de público en los eventos de fútbol profesional.
3. Contar con dispositivos electrónicos idóneos para el proceso de control de acceso en los estadios, que garanticen la validación de la entrada mediante la lectura del código del Documento de Identidad y código QR (cuando este sea el caso).
4. Garantizar que el número de boletas de entrada puestas a la venta y las boletas de cortesía no exceda la capacidad máxima autorizada para el partido de fútbol.
5. Garantizar que toda boleta que se emita incluyendo las de cortesía, invitaciones o que no generan cobro pasen por el proceso del sistema de validación nacional y nominalización de boletería. No se permite el ingreso por listados.
6. Informar oportunamente y en tiempo real al Puesto de Mando Unificado, acerca del flujo de ingreso de los espectadores al estadio por tribuna o localidad, así como la cantidad de boletas vendidas y cortesías autorizadas.

CAPÍTULO IV REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PARA LOS ESTADIOS DE FÚTBOL PROFESIONAL

Artículo 2.14.20. Adecuaciones técnicas de los estadios de fútbol. Los propietarios o administradores de los estadios de fútbol del país deberán garantizar que los escenarios deportivos, cuenten con redes de conectividad privada (canales dedicados), puntos de conexión para INTERNET y puntos eléctricos en cada puerta de ingreso del estadio, que permitan la ejecución del proceso de control de accesos y validación en tiempo real de las boletas digitales.

Parágrafo primero. El Ministerio del Deporte, conforme al desarrollo del software que realice y en cumplimiento de las distintas fases del presente decreto, podrá requerir nuevas adecuaciones técnicas en los estadios para ingreso a partidos de fútbol.

Artículo 2.14.21. Numeración de la silletería. Los propietarios de los estadios de fútbol profesional del país deberán garantizar que los escenarios deportivos cuenten en la totalidad de sus tribunas con un sistema de numeración de silletería por fila y localidad en forma visible y sencilla para la ubicación de los espectadores. En igual sentido se procederá con las tribunas VIP, suites, palcos y sillas dispuestas para presenciar el evento futbolístico. La numeración establecida deberá coincidir con la capacidad máxima segura para cada tribuna y del estadio.

Continuación decreto "Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios"

Artículo 2.14.22. Plazo de ejecución. Las disposiciones contenidas en este capítulo, relacionadas con las adecuaciones técnicas de los estadios de fútbol y la numeración de la silletería, deberán ser implementadas en un plazo máximo de un año contado a partir de la promulgación del presente decreto.

Parágrafo primero: En caso de incumplimiento se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto Ley 1228 de 1995.

CAPÍTULO V IMPLEMENTACIÓN

Artículo 2.14.23. Fases. El desarrollo y la implementación del Sistema de Validación Nacional y del proceso de acceso a los estadios se realizará de forma progresiva de acuerdo con las siguientes fases:

1. FASE I. Diseño e implementación del Sistema de Validación Nacional.

En esta etapa, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio del Deporte y en conjunto con el Ministerio del Interior, establecerán como se llevará a cabo el diseño, desarrollo, creación e implementación del Sistema de Validación Nacional, así como la obtención de permisos o adquisición de derechos a los que haya lugar para acceder a las bases de datos.

El Ministerio del Deporte tendrá un plazo de seis meses contados a partir de la promulgación del presente decreto para expedir la regulación que contendrá las directrices que se deberán seguir en la ejecución de esta fase y establecerá los plazos en los que se deberá completar la misma.

2. FASE II. Integración del Sistema de Validación Nacional con los comercializadores de boletería.

Con la creación del Sistema de Validación Nacional, se procederá por parte del operador a integrar el mismo con los diferentes sistemas tecnológicos de venta de boletería, las tiqueteras que los administran o los equipos de fútbol, según corresponda, asegurándose del correcto funcionamiento del sistema.

El Ministerio del Deporte tendrá un plazo de dos meses contados a partir de la culminación de la fase anterior, para expedir la regulación que contendrá las directrices que se deberán seguir en la ejecución de esta fase y establecerá los plazos en los que se deberá completar la misma.

3. FASE III. Asociación del documento de identidad con la boleta digital e implementación de los dispositivos electrónicos que permitan la lectura.

Se implementará a partir de esta fase y por etapas el ingreso a los eventos de fútbol profesional únicamente con la presentación del documento de identidad, conforme a la regulación que expida para tal fin el Ministerio del Deporte.

Artículo 2.14.24. Desarrollo futuro del Sistema de Validación Nacional. Una vez se encuentre en pleno funcionamiento el Sistema de Validación Nacional, el Ministerio del Deporte evaluará la posibilidad de implementar la tecnología de reconocimiento por biometría facial para el ingreso a los eventos de fútbol profesional.

En todo caso, y bajo las consideraciones de disponibilidad de los desarrollos tecnológicos en la materia y la accesibilidad del mercado, el Ministerio del Deporte, en un plazo razonable, podrá expedir el procedimiento a través del cual se adoptaría este mecanismo y se integraría al Sistema de Validación Nacional.

Artículo 2.14.25. Información y comunicación. Todos los organismos o entes públicos y privados del entorno del fútbol profesional deberán promover campañas y estrategias de comunicación, promoción y concientización que permitan que el espectador se familiarice con las disposiciones contenidas en este decreto.

Continuación decreto "Por medio del cual se adiciona la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1085 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Deporte, en lo relacionado con la regulación del ingreso a los eventos de fútbol profesional como medida para garantizar la seguridad y convivencia en los estadios"

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

El Ministro del Interior,

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

El Ministro del Deporte,

GUILLERMO HERRERA CASTAÑO